

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

PUEBLO DE PUERTO RICO

RECURRIDOS

V.

JOSÉ A. SABAT ESQUILÍN

PETICIONARIO

KLCE202300769

Certiorari procedente
del Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Fajardo

Caso Núm.:
NSCR202200033
NSCR202200034

(703)

Sobre:

Art. 109
Art. 5.05
Ley 404

Panel integrado por su presidenta, la Juez Brignoni Mártir, el Juez Candelaria Rosa y la Jueza Alvarez Esnard¹.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de septiembre de 2023.

I

Según surge del expediente, José A. Sabat Esquilín (señor Sabat Esquilín o peticionario), quien se encuentra bajo custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), suscribió una alegación pre acordada el 5 de abril de 2022, con la cual aceptó que se le impusiera una pena de cuatro (4) años, seis (6) meses y un (1) año de cárcel por los cargos en su contra, según enmendados. Tal alegación fue acogida por el foro primario en la Sentencia emitida el 5 de abril de 2022.

El 11 de mayo de 2023, el señor Sabat Esquilín, por derecho propio, radicó una moción ante el TPI solicitado copia de algunos documentos de su expediente judicial y requiriendo que se le acreditara a su pena un (1) año y seis (6) meses, periodo de tiempo que estuvo hospitalizado en el Hospital Psiquiátrico Forense antes de ser sentenciado. Ese mismo día, el Tribunal emitió una *Orden* concediendo su petición de documentos, pero

¹ Mediante Orden Administrativa OAT-2023-152 se modifica la integración del Panel.

denegando su solicitud para que se acreditara un período de tiempo a su pena.

El 8 de junio de 2023 el señor Sabat Esquilín presentó otro escrito ante el TPI reiterando su solicitud para que se le acredite a su sentencia el tiempo que estuvo recluido en Psiquiatría Forense bajo detención preventiva. En atención a ello, el 12 de junio de 2023, notificada el 13 de junio de 2023, el TPI emitió una *Orden* declarando su solicitud *No Ha Lugar*.

El 6 de julio de 2023, el señor Sabat Esquilín presentó un escrito ante este Tribunal el cual acogemos como un *certiorari*.² En este nos solicita que revoquemos la orden emitida por el foro de instancia, pues a su juicio, la Regla 182 de Procedimiento Criminal, *infra*, exige que el término que un acusado permanece en detención preventiva, debe ser acreditado a su sentencia. Según expuso, había realizado la misma petición al DCR a través de remedios administrativos, pero la respuesta no había sido favorable.

Toda vez que el peticionario no incluyó con su escrito copia de la determinación recurrida, solicitamos al TPI que elevara varios documentos del expediente judicial para auscultar nuestra jurisdicción.³ Recibidos los documentos constatamos nuestra jurisdicción y de conformidad con la facultad que nos concede la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, optamos por prescindir de la comparecencia de la parte recurrida para disponer de manera eficiente del asunto. A tales efectos, denegamos el auto solicitado, por los fundamentos que exponremos a continuación.

II

A.

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. Art. 670, Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec.

² El señor Sabat entregó su escrito a funcionarios del Departamento de Corrección y Rehabilitación el 28 de junio de 2023.

³ Véase *Resolución* del 22 de agosto de 2023.

3491; *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). A pesar de la amplitud de errores que pueden ser revisados mediante el *certiorari* este auto sigue siendo un recurso discrecional y los tribunales debemos utilizarlo con cautela y por razones de peso. *Íd.*, pág. 918. Las resoluciones u órdenes dictadas por los tribunales de primera instancia son revisables ante este Tribunal de Apelaciones, mediante el recurso de *certiorari*. Ley Núm. 201-2003, según enmendada, 4 LPRA sec. 24y.

La Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece los criterios que debemos tomar en consideración a los fines de ejercer sabia y prudentemente nuestra facultad discrecional para entender en los méritos los asuntos que nos son planteados mediante *certiorari*, a saber:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

B.

La Regla 182 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, establece las normas aplicables en cuanto al abono del término de detención preventiva a la sentencia. Específicamente, dispone que el tiempo que hubiere permanecido privada de su libertad cualquier persona acusada de cometer cualquier delito se descontará totalmente del término que deba cumplir de ser sentenciada por los mismos hechos por los cuales hubiere sufrido dicha privación de libertad.

Similarmente, el Artículo 68 del Código Penal de Puerto Rico de 2012, 33 LPRA sec. 5101, dispone en lo pertinente, que:

A la persona convicta de delito se le abonarán los términos de detención o reclusión que hubiere cumplido, en la forma siguiente:

- (a) El tiempo de reclusión cumplido por cualquier convicto desde su detención y hasta que la sentencia haya quedado firme, se abonará en su totalidad para el cumplimiento de la pena, cualquiera que sea ésta.

Ambos estatutos deben interpretarse en conjunto. *Pueblo v. Méndez Pérez*, 193 DPR 781, 789 (2015); *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 DPR 646, 657 (2012). El Tribunal Supremo atendió este asunto en *Pueblo Contreras Severino*, supra, págs. 655-666, y dispuso lo siguiente:

A diferencia de otras jurisdicciones, en Puerto Rico, las salas sentenciadoras del Tribunal de Primera Instancia no tienen la obligación de incluir en sus sentencias el término que se debe abonar por la detención preventiva. Claro está, *nada impide que lo hagan*. Si ese fuera el caso, la bonificación sería parte integral de la sentencia. Ahora bien, ¿qué sucede cuando la sala sentenciadora no hace referencia a la bonificación establecida por la Regla 182 de Procedimiento Criminal? En ese caso, ¿debe la persona convicta presentar una moción al amparo de las Reglas 182(a), 182(b) o 192.1 de Procedimiento Criminal o, por el contrario, debe agotar los remedios administrativos y presentar una solicitud a la Administración de Corrección? Reconocemos que la Regla 182 es un cuerpo normativo dirigido principalmente a los tribunales y que el Reglamento Núm. 8145⁴ no establece con claridad si incluye este tipo de solicitud. Sin embargo, la amplitud de los poderes que la Asamblea Legislativa ha delegado a la Administración de Corrección, así como la indudable pericia de dicha agencia para atender las reclamaciones de la población correccional del país, nos llevan a concluir que es ésta la que debe resolver la reclamación inicial sobre la omisión de incluir la bonificación por detención preventiva en la hoja de liquidación de sentencia. Si la persona confinada está inconforme con la decisión de la agencia, siempre podrá recurrir a los tribunales a través del recurso de revisión judicial. No se trata de que los tribunales carezcan de jurisdicción para atender reclamaciones como ésta ni que la Asamblea Legislativa haya otorgado jurisdicción exclusiva a la Administración de Corrección. Más bien, reconocemos que dicha agencia está en mejor posición para atender solicitudes de esta naturaleza provenientes de la población correccional. (Énfasis nuestro).

⁴ El Reglamento Núm. 8145 fue reemplazado por el Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, Reglamento Núm. 8583, del 4 de mayo de 2015 (Reglamento Núm. 8583).

III

Del marco jurídico reseñado surge que es al DCR a quien corresponde, en primera instancia, resolver las reclamaciones de un miembro de la población correccional para que se acredite a su sentencia el término que estuvo en detención preventiva. Dichos reclamos deben ser atendidos, evaluados y adjudicados primeramente, por la División de Remedios Administrativos, luego de que el miembro de la población correccional presente una solicitud de remedios de conformidad con el procedimiento dispuesto en el Reglamento Núm. 8583. No es hasta que la agencia emita su determinación final sobre el asunto, que el miembro de la población correccional que no este conforme puede acudir ante este foro mediante un recurso de revisión judicial. Lo anterior no quiere decir que los foros judiciales carecemos de autoridad para atender este asunto, sino que es el DCR quien está en mejor posición para atenderlo en primera instancia.

En este caso el señor Sabat Esquilín optó por acudir al foro primario para solicitar que se acreditase a su sentencia el tiempo que estuvo recluido en el Hospital Psiquiátrico Forense bajo detención preventiva. El foro primario denegó su petición. Aunque el peticionario nos indica en su comparecencia que el DCR denegó su solicitud de remedio administrativo a esos efectos, no identificó el procedimiento administrativo al que hace referencia, ni presentó documento alguno que acredite dicho trámite. En atención a lo anterior no encontramos razón alguna para intervenir con la determinación del foro de instancia.

IV

Por los fundamentos antes expuestos *denegamos* la expedición del auto. Notifíquese al señor Sabat Esquilín en la institución correccional Guerro-304.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones